



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

RESOLUCIÓN N° 480 /2024

Mendoza, 16 de septiembre 2024.-

VISTO:

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

Lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3, 5, 11, 23 y 28 de la Ley N° 8.008 y sus modificatorias, y Resoluciones de Procuración General N° 148/12, N° 300/14, 16/20 y conc.; resultando necesario fijar **Lineamientos Generales de Política de Persecución Penal en materia de género,** y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal es un órgano con autonomía funcional, financiera y presupuestaria, que desarrolla sus funciones dentro del ámbito del Poder Judicial de Mendoza y tiene la facultad de dictar su propia normativa, a efectos de cumplir con los objetivos de eficiencia y eficacia, y así procurar la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que el Procurador General es la máxima autoridad del organismo y ejerce la superintendencia con todas las potestades administrativas, reglamentarias y de contralor inherentes a la misma.

Que el art. 84 del Código Procesal Penal reconoce en el Procurador General *“la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal”* y, concordantemente, el art 28 inc 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal dispone que es atribución del mismo *“Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que correspondan, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia, debiendo reglamentar la delegación del ejercicio de la acción penal.”*

La Unidad Fiscal de Violencia de Género conjuntamente con la Dirección de Enlace Institucional (DEI), luego de numerosos intercambios de opiniones, a partir de la experiencia de campo recogida en estos años desde la creación de dicha Unidad Fiscal, propone y solicita la formulación de criterios de persecución penal por parte de esta Procuración General, sobre tópicos vinculados a la temática que constituye objeto de trabajo de aquella, fundamentalmente respecto

de la viabilidad del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en determinados casos particulares.

Los temas y las propuestas han sido abordados por las Dras. Laura Rousselle y Rosana Dottori con absoluta solvencia y objetividad, lo que amerita una respuesta acorde al nivel de discusión de los planteos formulados, sea para coincidir, sea para disentir de manera fundada con las mociones.

Debe quedar en claro que **la presente resolución tiene como eje central a la mujer víctima, desde que se toma conocimiento de su afectación, hasta la conclusión del proceso.**

Voy a abordar algunos temas de gran relevancia que se presentan de manera cotidiana en esta temática y que considero, deben resolverse de manera uniforme por las distintas fiscalías, evitando actuaciones discordantes que generen contradicciones y perjudiquen la eficacia de la investigación.

I- Instancia de oficio:

El primer punto está vinculado con la **instancia oficial de la acción penal** en todos los casos en que se tome conocimiento de la comisión de un delito de Lesiones Leves calificadas, por ser cometidas contra una mujer por razones o en contexto de género y la víctima exprese su deseo de no instar la acción.

Ciertamente existen situaciones en que la mujer víctima se encuentra impedida de promover la acción, sea por razones de índole psicológicas, sea por otros motivos, y que las circunstancias ameritan la instancia oficial.

En tales casos, la actuación oficiosa normalmente encuentra dificultades para acreditar el delito, situación que debe superarse realizando una actividad investigativa diligente, tendiente a acreditar el injusto a partir de corroboraciones periféricas que lleven a no depender del relato de la víctima ni de una actitud proactiva de la misma.

Nuestro Código Penal prevé la promoción de la acción penal por el delito de Lesiones Leves Dolosas a partir de la instancia privada. Sin embargo, establece como excepción, la procedencia de oficio, cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

Esta excepción del art.72 del C.P en orden al interés público, entiendo dirime la cuestión. No cabe duda alguna que, en razón de los acuerdos suscriptos por la República Argentina sobre erradicación y persecución de todo tipo de violencia contra la mujer, los hechos que en tal sentido resulten típicos, ingresan



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

en el segmento de conductas en las que nuestro país, por razones de interés público, en atención a la naturaleza del injusto, debe investigar, aun sin la instancia particular de la víctima.

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

Vale dejar explicitado en este punto que, tal tesis, en modo alguno desatiende las legítimas y personalísimas decisiones de la víctima en torno a su participación y/o colaboración en el proceso penal, toda vez que el Ministerio Público Fiscal deberá en tal caso, valerse de aquellos medios de prueba que, sin involucrar su intervención activa, posean la aptitud suficiente para satisfacer el estándar de convicción que amerite la etapa procesal que transite el proceso penal. Tal modalidad de actuación, en definitiva, cumplimenta los requerimientos convencionales de la debida diligencia reforzada, sin instrumentalizar a la propia mujer víctima del delito, en pos del interés público.

Estas situaciones ameritan un previo examen minucioso de las circunstancias que atraviesa la mujer víctima y que la llevan a negar su instancia. No debe confundirse su silencio con una decisión expresa de no instar la acción. **En ningún caso debe forzarse su voluntad explícita** so pretexto de fines superiores o en aras del interés público. **Anular su libre y expresa decisión es tan grave como la omisión estatal.**

La prudencia al momento de examinar mediante los organismos auxiliares de investigación fiscal - Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI), Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (EDEEAS), etc- los motivos que sostienen su decisión y las condiciones psicológicas que ostenta la mujer víctima en el momento, se erigen en aspectos que no pueden soslayarse mediante actuaciones y decisiones procesales genéricas.

En los casos que no revistan una especial gravedad, si sus condiciones psicológicas no describen un cuadro que amerite la intervención oficiosa, no debe suplirse o anularse su explícita y libre voluntad. Pues de lo contrario se estaría despersonalizando a la víctima, y suplantándola por una decisión estatal, reproduciendo una conducta paternalista.

Quede claro que esto no implica que la simple negativa de la víctima a instar la acción penal, per se importe abandonar o no iniciar la investigación.

Pero la instancia privada de aquella, sólo debe ser suplida por la acción oficiosa estatal, cuando pueda prima facie interpretarse, a partir de los informes correspondientes, que la víctima no está en condiciones de asumir la instancia, y cuando además -claro está- resulte igualmente posible en términos probatorios, formular acusación en contra del imputado.

II-Tramitación conjunta. Regla del primer aviso:

Otro tema propuesto y cuyo criterio de solución comparto, es el vinculado con la **acumulación de causas e investigaciones**.

Si a partir de la averiguación de los hechos, surgiera la comisión de uno o más delitos cometidos en distintas épocas y de diversa índole, y fuera necesario extraer compulsas y formar una o varias causas nuevas para separar las investigaciones, procederá la acumulación de las mismas a la causa originaria, y no deben ser remitidas a las fiscalías que corresponda por la fecha del hecho o por la temática del hecho en cuestión.

De ningún modo los criterios de organización interna y distribución de trabajo del Ministerio Público Fiscal, origen y fundamento de la competencia en razón del turno, pueden desplazar principios básicos de unidad de investigación y de eficacia, cuando de delitos contra mujeres en contexto de violencia de género se trate.

De esta forma se fortalece además la estrategia de litigación y se retroalimentan las investigaciones en virtud de la comunidad probatoria que entre ellas existe, sin descuidar que así se logra un único resultado, evitando resoluciones contradictorias.

Es necesario evitar la atomización de causas, habida cuenta que con ello generamos desinteligencias y descontextualizamos el abordaje de la situación de la mujer víctima, favoreciendo la impunidad de estos delitos con la eventual consecuencia de generar responsabilidad internacional del Estado.

Teniendo en cuenta las facultades establecidas por el art. 59 del CPP, en su último párrafo, que permite disponer por parte del Procurador criterios diferenciados de intervención del MPF en razón de la especialidad, lo que en la práctica, se traduce en excepciones a las reglas de acumulación, entiendo que la particularidad que asume la temática de la violencia contra las mujeres, y el cúmulo de causas que tramiten ante las Unidades Fiscales de Violencia de



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Género de la Primera Circunscripción Judicial, como las especializadas en la temática de las demás circunscripciones, amerita reglas especiales al momento de acumular las causas.

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

La importancia que tiene para quien instruye poder contar desde el primer momento con un "historial" lo más completo posible sobre las denuncias realizadas y las medidas adoptadas contra el sospechado, justifica que se acumulen las causas formadas a partir de ellas, aun cuando no existiese imputación formal contra aquel.

Será competente para intervenir el fiscal que haya recibido la primera denuncia, sin perjuicio de las medidas urgentes que, en beneficio de la víctima, pueda disponer quien esté interviniendo en cualquiera de ellas.

Queda claro entonces que esta suerte de "**regla del primer aviso**", determinará que el fiscal que intervino en la primera causa, independientemente si decidió imputar o no, y cualquiera sea la gravedad del delito -obviamente vinculado a la violencia de género-, deberá continuar interviniendo en adelante en todas las otras causas que se presenten, donde resulte sindicado el mismo agresor.

La excepción a esta pauta se dará cuando en la causa previa que le da competencia al fiscal que primero intervino, hubiera recaído una decisión jurisdiccional, bien sea condena, sobreseimiento o absolución, o se hubiera decidido el archivo, pero en este último caso, sólo cuando el motivo esgrimido fuera que la conducta no constituye delito.

Esta regla encuentra fundamento en que quien primero intervino, es quien se encuentra consustanciado, no sólo con el primigenio actuar delictivo del agresor sino, más importante aún, con la historia de la mujer víctima, lo cual pone en cabeza de los/las magistrados/as a cargo, la responsabilidad de velar por la adopción de respuestas estatales ágiles y concretas que promuevan un corte a tal situación de violencia, bien sea transitando el proceso de conocimiento -con sus lógicas derivaciones, entre ellas, la imposición de condena- o de composición - según se analizará, en qué casos y con qué limitaciones- .

Los conflictos generados a raíz de la presente disposición, serán resueltos por la **Jefatura de la Unidad Fiscal** correspondiente.

Entiendo que ante este escenario las distintas fiscalías deben actuar conforme se estipule mediante **Directivas de Actuación Interna** emanadas de las jefaturas fiscales.

Estimo que la adopción de esta medida permitirá una utilización eficiente de los recursos y la optimización de los resultados de las investigaciones, coadyuvando a brindar a las víctimas un trato digno y un servicio de justicia que cumpla con los estándares convencionales.

La solución que se dispone aparece conveniente y adecuada desde la perspectiva del litigio estratégico, ya que hará que una sola fiscalía sea quien reúna y tramite todas las causas que se siguen contra un mismo agresor, permitiendo mantener una comunidad probatoria y nutriéndose recíprocamente cada una de esas causas para el eventual debate oral.

Pero al mismo tiempo, resulta aconsejable desde el punto de vista de la obligación convencional de la debida diligencia reforzada en materia de violencia contra las mujeres por razones de género, ya que permitirá tomar decisiones informadas sobre las medidas de protección de la víctima y adoptar decisiones articuladas en todas las causas, evitando o minimizado los efectos de la victimización secundaria.

III- Calificantes de género:

Cualquiera sea el ilícito cometido, siempre que se hayan acreditado las razones o el contexto de género, requiere que **el hecho sea calificado e investigado como delito cometido por razones o en contexto de género según correspondiere**, aplicándose la Ley 26.485 (de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), aun cuando el bien jurídico protegido por el tipo penal no se relacione con los bienes o derechos personalísimos de la mujer víctima, verbigracia: amenazas simples o coactivas, violación de domicilio, daño, hurto, robo, desobediencia, falso testimonio y delitos económicos, entre otros.

La aplicación de la Ley 26.485 para calificar estos delitos que no tienen la agravante propia en el Código Penal, resulta obligatoria en esos casos, y esto aun cuando existan otras agravantes que puedan aplicarse al mismo. Ello es así, toda vez que se trata de una decisión de política de persecución penal que ya ha sido adoptada previamente por esta Procuración General desde que se creó la



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

primera UFI especializada, dándole prioridad y especialidad en el tratamiento a este fenómeno que como sociedad nos involucra a todos.

Pero, además, subyace aquí una cuestión de litigio estratégico que responde a dicha política de persecución y que está vinculada a la necesidad de visibilizar el fenómeno.

En efecto, cuando el agresor comete un delito contra una mujer en contexto de género o en razón del mismo, coloca en crisis la vigencia de la norma del Código Penal que infringe, pero también a la Ley 26.485 y las convenciones que promueven la protección y el respeto de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a vivir una vida libre de violencias.

Esta situación genera la necesidad de que el mensaje, al momento de dar una respuesta penal, sea cual fuere, resulte claro en el sentido de restablecer la vigencia de ambas normas afectadas.

El fenómeno de violencia de género exterioriza un particular posicionamiento desigual entre el hombre y la mujer, en virtud del cual se ejercen distintas formas de violencia.

Dicha manifestación involucra la violencia ejercida por un hombre respecto a una mujer, pero abarca un rango más profundo, por lo que **no todo hecho de agresión de un hombre a una mujer permite sostener que el caso revela un hecho de “Violencia de Género”. La nota esencial está dada en que la misma esté basada en una relación desigual de poder y en un vínculo asimétrico.**

IV- Carga completa de datos:

Otro aspecto que resulta vital en la prevención e investigación de las causas de violencia contra la mujer en contexto de violencia de género, está vinculado a la **debida carga de las denuncias y sus datos**, en el Sistema Informático del MPF (MP) las cuales deben identificarse mediante su etiqueta “violencia de género”.

La **carga inmediata y completa** de las actuaciones que se forman, coadyuva a proporcionarnos un cuadro que refleja la historia judicial del imputado y la víctima, resultando esencial al momento de tomar las primeras medidas sobre ellos, pero también para su registración y fines estadísticos. Los

detalles que se puedan incorporar sobre denuncias precedentes y sobre la conducta asumida por el inculpado durante y después de aquel proceso, se erige en una importantísima herramienta para la actuación de los fiscales en el nuevo proceso.

Concordantemente, la **consulta temprana** de este historial por parte de los fiscales instructores, evitará errores y ayudará a prevenir futuros injustos.

V- Secuestro de armas de fuego:

Conforme lo establecido por el art. 26 inc.a) de la ley 26.485, en todos los casos en que la mujer víctima exprese que **el presunto agresor tendría a su disposición armas de fuego, deberá solicitarse el correspondiente allanamiento o la medida que resultara útil para procurar el secuestro de las mismas**, sin perjuicio que éstas no hayan sido utilizadas para la comisión del delito, y aun cuando el denunciado sea legítimo usuario de armas. Este temperamento responde además al criterio ya sentado por la SCJM en reiterados fallos.

El **destino de las armas** quedará vinculado al tenor de los hechos denunciados y a los estudios psicológicos que deben realizarse en relación a la peligrosidad y pronóstico de riesgo.

Es importante que una vez secuestradas las armas, y de comprobarse la tenencia ilegal de las mismas, no se produzca la derivación de la causa a otra unidad fiscal como consecuencia de tal circunstancia, sino que **debe existir unidad de investigación y por ende debe acumularse la nueva causa, permaneciendo bajo la órbita de la unidad fiscal especializada en la temática de género**. Sólo la comprobación de un acopio de armas justifica la compulsión, y el desprendimiento de la nueva causa.

Si el acusado es **integrante de las fuerzas de seguridad**, debe darse inmediato aviso a Inspección General de Seguridad a fin de que tomen debida noticia del episodio y apliquen los protocolos establecidos al efecto.

VI- Suspensión del Procedimiento o Juicio a Prueba:

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, oportunamente al referirse sobre aspectos específicos de violencia contra la mujer, estableció los alcances e interpretación de los dos instrumentos internacionales específicos como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la disposición pertinente al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), afirmando que “... *estos instrumentos complementan el corpus juris en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, de la cual forma parte la Convención Americana*” (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 276; Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), sentencia del 16 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 225).

En este sentido, tanto la Convención de Belén Do Pará y la Convención contra todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, interpela a todos los Estados a implementar en sus respectivos ámbitos internos y adoptar mecanismos de actuación eficaces en pos de que el reconocimiento histórico de los derechos de las mujeres, no sea sólo tinta estampada y se convierta, en los hechos, en una realidad palpable en su desarrollo vital.

En tal marco, el Ministerio Público Fiscal es constitucionalmente el órgano estatal que tiene a su cargo la promoción y ejercicio de la acción penal pública, y en tal carácter, tiene la responsabilidad de diseñar políticas de persecución penal eficaces que permitan brindar respuestas de calidad, posibilitando la resolución de conflictos, afirmando la vigencia de la ley penal sustantiva y coadyuvando a la pacificación social.

En el año 2013, la CSJN en el caso “Góngora”, realizando una **interpretación literal** de lo previsto por la Convención de Belém do Pará, sostuvo que, en los casos en que se investiguen hechos de violencia contra la mujer, resultaba necesario **arribar a la celebración de un juicio oportuno a los fines de garantizar el acceso a la justicia a sus víctimas.**

Refirió sintéticamente en su apartado 7 que, para cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belém do Pará, **“la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente”.**

Para llegar a esta conclusión, la Corte recurre a una interpretación que vincula los “objetivos o finalidades generales de prevenir, sancionar y erradicar

todas las formas de violencia contra la mujer” (art.7, parr.1) con la “necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr.art.7 inc.f).

Desde esta perspectiva, la Corte asimiló el término “juicio” a la etapa final del proceso penal que sólo puede derivar en un pronunciamiento definitivo de culpabilidad o inocencia del imputado, con lo que considera satisfecho el requisito convencional de su art. 7. Se argumentó en el citado fallo que la “*probation*” frustraba la posibilidad de dilucidar la existencia de hechos calificados de violencia contra la mujer y la responsabilidad del culpable y su sanción.

Ahora bien, transcurrido un decenio desde este precedente que logró de forma efectiva visibilizar la desatención que evidenciaban algunos ámbitos tribunales sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer, emergen diversas voces que promueven la aplicación de **respuestas penales sancionatorias no aflictivas**.

Es numerosa la doctrina y jurisprudencia que ha ido delineando un camino diferente al trazado en el precedente “Góngora”.

Pueden leerse múltiples planteos que van desde el argumento que asegura que la exégesis orientativa de la CSJN en “*Góngora*” no constituye un criterio regulador rígido que excluya toda posibilidad de valerse de una medida alternativa como la suspensión del juicio a prueba, hasta quienes afirman que el deber convencional (art.7) no genera en las víctimas de violencia contra la mujer un “derecho al castigo penal”, pasando por quienes sostienen que el derecho que emerge de manera convencional es “el de efectivo acceso de las víctimas al proceso”, es decir el derecho a poner en marcha un proceso justo, haciendo valer sus pretensiones.

Casi todos los argumentos que se han escrito refutando la posición expuesta en Góngora, resultan de una gran valía doctrinaria, y poseen un efecto práctico innegable.

Entre otros, Ileana Arduino sostiene que, desde el sistema universal de protección de los derechos humanos, los pronunciamientos del Comité (órgano de aplicación de la Convención contra todas las formas de Discriminación contra las Mujeres CEDAW), concluyen que es viable aplicar soluciones alternativas al juicio y la pena, como respuesta estatal para la violencia contra la mujer. Indica en tal sentido que de la Recomendación General N° 33 del mes de agosto de 2015, puede extraerse que lo que se aconseja prohibir, es la remisión



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLIÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

obligatoria a procesos alternativos dispuesta por decisión estatal en la medida en que ello implica privar a la mujer del acceso a la jurisdicción (inc.c) **a menos que la víctima escoja un procedimiento de esas características (inc. a)**, más aún cuando la misma Recomendación, exhorta a los Estados parte a adoptar medidas que le permitan a la víctima participar activamente en los procesos de justicia penal (apartado III. D.51 inc. d) y que, el principio de buena calidad, reclama que la intervención se enmarque en un contexto dinámico de participación (“Violencia de Género y las respuestas de la justicia penal. Un mapeo federal de impacto a 10 años del caso Góngora”, Editores del Puerto, 2023, pag. 39 y 40).

A su turno, la Recomendación General N° 35, (año 2017), en su apartado “D” relativo al “Enjuiciamiento y Castigo”, señala que es deber del Estado *“Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para ellas o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderarlas y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños, debiendo estas intervenciones llevarse a cabo sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.”*

También hay pronunciamientos sobre esta temática que se apartan del criterio expuesto en “Góngora”. Entre ellos pueden destacarse algunos del Tribunal Superior de Entre Ríos, verbigracia, la causa caratulada “*Robattino, Juan Omar s/Amenazas reiteradas s/ Recurso de Casación (1/10/2013)*”, “*Giménez, Jaqueline s/ Denuncia*”(27/05/2020); Tribunal Superior del Chaco, causa caratulada “*Frete, Leandro Nicolás s/ Lesiones Calificadas por el vínculo en el contexto de Violencia de Género s/ Recurso de Casación*”, del 29/6/2023,

Tribunal de Impugnación de Neuquén “ *A.L.M. p/ Daño* ” (18/09/22); Tribunal de Impugnación de Concepción (Tucumán), “ *Lesiones Agravadas* ” (2/10/21); Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional *causa “Riquelme”* (2015), Suprema Corte de Buenos Aires, *causa “129176 p/ Amenazas Agravadas”* (21/02/18); SCBA “*P-129219 p/ Amenazas*” (14/11/18), entre otros.

Por su parte, desde el **Observatorio de Violencia Género de los Ministerios Públicos Fiscales (OVG)** que tiene su ámbito en el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores de la Rca. Argentina, y el Consejo Federal de Política Criminal, también se ha explicitado en diversos espacios reflexivos de capacitación, como en algunas de las líneas de trabajos que se han explorado a través de documentos, posturas en consonancia con este temperamento.

En este punto, se ha expresado sobre el análisis práctico de esta herramienta (suspensión del proceso a prueba/juicio a prueba) dentro de las salidas alternativas no punitivas, enfatizando que el problema no está en el instituto en sí, sino en la forma que a lo largo de los años se ha utilizado y los efectos que su uso ha generado. Asimismo, resaltan que si la *probation* fuese utilizada como un mecanismo para gestionar el conflicto y no como un mecanismo de gestión de casos para descomprimir el sistema penal, su configuración en la práctica sería totalmente diferente. Es decir, **lejos de ser una herramienta de impunidad, debemos propiciarla como una de las mejores formas -en el caso que pudiere corresponder- para poner fin a un proceso penal, a través de una solución del conflicto primario, con un gran potencial para la transformación social.**

Esto demuestra que el criterio expuesto en “Góngora”, claramente no constituye una valla infranqueable.

El derecho que emerge de la Convención (art.7, inc.f) y que es ratificado por la ley 24.632, promueve el compromiso de los países que la suscriben a establecer “*procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*”.

Nuestra legislación contempla qué debe entenderse por respuesta “oportuna y efectiva”. En este punto, es preciso armonizar el contenido de la Ley N° 26.485, respecto a las disposiciones generales de los procedimientos y su Decreto Reglamentario N° 1011/10, que en su art. 16 inc. b) nos arroja luz sobre



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

significado de obtener una “respuesta oportuna y efectiva”, al expresar: “La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia...” (Dottori, Rosana -2018), “¿Cómo abrir nuevas propuestas de abordajes para los delitos de género y conexos a la violencia contra las mujeres? ¿Pensamos en ellas?”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, AÑO VIII (3), pág 10-11).

Existe una verdad incontrastable y es que, en los hechos, la gran cantidad de denuncias que ingresan diariamente sobre esta temática, hace que ni en nuestro país ni en ningún lugar del mundo, se puedan llevar todas las denuncias de violencia contra la mujer a debate oral, con lo que, **teniendo algunas causas un destino final de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo - como sucedió con “Góngora”-**, estaríamos también de esta manera **incumpliendo con el compromiso asumido convencionalmente.**

En nuestra Provincia, la realidad ha demostrado que gran parte de esos casos a los que se les negó una salida alternativa al juicio oral, paradójicamente terminan prescribiendo sin haberle podido ofrecer algún otro tipo de respuesta a las víctimas, por la incapacidad del sistema para receptor todas las causas.

Es por ello que se impone la necesidad de avanzar en el sentido de habilitar soluciones alternativas a la aplicación de la pena en los delitos cometidos en contexto o por razones de género.

El otorgamiento de tal respuesta estatal, además de posibilitar en el caso concreto una solución a conflictos de baja intensidad, **también pone en cabeza del propio imputado la responsabilidad de reconvertir su conducta, y despojarla de toda forma de violencia hacia la mujer.** A su turno, tal actuación del sistema penal, también promueve a legitimar respuestas punitivas más severas para los imputados reiterantes, reincidentes y en aquellos casos especialmente graves, generando de ese modo reacciones estatales diferenciadas.

En este sentido, resultan propicias las reflexiones de Katharine Bartlett, cuando refirió: "*Así como la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlo para cualquier supuesto puede ser arbitraria. Si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades del caso*" (BARTLETT, K. T. *Métodos jurídicos feministas*. En: FERNÁNDEZ, M. y MORALES, F. (coords.). *Métodos feministas en el derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*. Lima, Palestra, 2011., pag 47.)

Debe partirse de la premisa clara de que la Suspensión del Juicio a Prueba no es un beneficio o derecho que se estaría concediendo al imputado, o del que se lo estaría privando, sino que es una herramienta de política de persecución penal al servicio del MPF, único órgano facultado para tomar decisiones de esta naturaleza, el cual en dicha misión debe delinear, por motivos político-criminales, cuáles son los casos que se llevarán a juicio, cuáles serán pasibles de salidas alternativas y, por último, cuáles desestimados. Es entonces que, en ejercicio de dicho poder-deber que tiene el MPF, se decide que ciertos hechos cometidos en contexto o por razones de género y que reúnen determinadas características, deben ser llevados a juicio oral y otros son pasibles de soluciones alternativas.

En mi opinión, **para satisfacer el compromiso convencional resultan imprescindibles tres tareas: a) la escucha activa y con perspectiva de género de las expectativas de las víctimas, y seguidamente, b) delinear con su participación una respuesta estatal particularizada y creativa para el agresor, acorde a la intensidad del conflicto, que busque prioritariamente la no reiteración de la violencia (garantía de no repetición) y c) la reparación del daño causado en la medida de lo posible.**

Estas tres tareas de referencia, las agruparé en los ejes prioritarios que considero relevantes a la hora de analizar la viabilidad del instituto.

VI.a- Participación de la víctima. Conocimiento libre y voluntario.

La escucha activa de la víctima permite al sistema penal aportar a la conflictividad elementos concretos de solución, tal como la búsqueda de medidas ágiles de protección, la inmediata convocatoria del agresor para ser advertido sobre la existencia de una causa penal en su contra, y sólo en última instancia, la imposición de una sanción penal punitiva, aspectos éstos que, por otro lado, frecuentemente satisfacen las expectativas de las mujeres víctimas.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
suprema Corte de Justicia
de Mendoza

Pero, además, tal escucha activa debe realizarse bajo la perspectiva de género, reconociendo a su vez la personalidad y autonomía de la mujer, aún en el marco de su victimización, sin asumir el estado de modo paternalista, una respuesta estereotipada e inconsulta.

Es necesario reconocer el protagonismo que las propias víctimas poseen en el derecho penal, sin que por ello su discurso o pretensiones sobre el devenir del proceso penal, limiten el ejercicio de la acción penal pública por parte del MPF, más aún, en caso de que su voluntad en torno al mismo pudiera encontrarse sometida a presiones propias del contexto victimizante, o se comprobara que la misma se encuentra inmersa aún en el ciclo de la violencia.

Pese a la respuesta que el sistema penal brinde al conflicto, no puede éste dejar de considerar las legítimas expectativas expresadas por las víctimas de modo libre.

Este último aspecto resulta de vital importancia, y determinar la posibilidad de condicionamientos de su voluntad es esencial para generar un diagnóstico correcto. Conforme se explicitara en el punto 1 del presente resolutorio, resulta vital e imprescindible escudriñar si la voluntad de la mujer víctima no se encuentra viciada por circunstancias de cualquier naturaleza.

A partir de lo explicitado en la Recomendación N° 35 de CEDAW, **deberá recabarse la opinión de la víctima sobre su interés en el proceso, pudiendo recurrirse al efecto al Equipo Profesional Interdisciplinario cuando correspondiere su intervención para evaluación de riesgo.**

También la Ley 26.485 en el art 16 inc "d", hace eje en la necesidad de escuchar a la víctima, al establecer que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte, disposición ésta vinculada con el derecho a ser oída.

Asumir dicha postura frente a ella, muchas veces nos va a llevar a la conclusión de que, lejos de necesitar y reclamar aplicación de pena, desde su valioso aporte, aparecen como la mejor opción soluciones no punitivas.

Por tal motivo, la participación de la víctima en el proceso penal adquiere cada vez más relevancia y la diversidad de herramientas, posibilita y constituye la necesidad de construir soluciones "a la medida". Esta

circunstancia tiene su fundamento además, en los tres principios instaurados por el art 4° la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos: a) rápida intervención; b) enfoque diferencial; c) no revictimización y lo previsto por los inc. k, l, m y conc. del art. 5.

Es posible también encontrar situaciones donde se investiguen delitos de acción pública, en los cuales la víctima, debidamente informada, haya manifestado por cualquier modo su falta de interés en avanzar con el proceso penal y su eventual voluntad de no intervenir en el mismo. En tales casos, resulta posible interpretar dicha conducta, en el sentido que la solución alternativa no punitiva satisface sus expectativas sobre el proceso, por lo que su no concurrencia al EPI o a la audiencia fijada no resultaría impedimento para dictaminar favorablemente.

VI.b- Delinear una respuesta estatal particularizada (reglas de conducta)

Quien esté a cargo de la investigación, promoverá el dictado de reglas de conducta a tenor de lo dispuesto por los arts 76 ter en función con el 27 bis del Código Penal junto a la defensa técnica y con la participación de la víctima, debiendo ajustarlas al perfil criminológico del imputado en base a la evidencia disponible que permita fortalecer el compromiso de cumplimiento de las mismas, y a su vez reducir los niveles de violencia y reiterancia, teniendo en miras el caso concreto.

A tal fin, desde la DEI se mantendrá actualizada la guía de recursos y grilla para una derivación responsable, disponible en la página web del MPF.

La otra tarea o desafío, consistente en el abordaje de los varones agresores, entiendo que resulta clave para el éxito de la aplicación de este tipo de medidas, y que el mismo debe llevarse a cabo, prioritariamente, a través del programa creado al efecto por este MPF -Programa de Abordaje a Varones Agresores (PRO.VA) y Programa de Abordaje a Varones Menores Imputables (PRO.VI.S)-, por resultar un dispositivo adecuado para realizar el seguimiento de los mismos, sin perjuicio de la celebración de los convenios que fueran necesarios a través de la Dirección de Enlace Institucional, a fin de poder abordar a todos los varones agresores adecuadamente. A tal fin, desde la fiscalía deberá promoverse como regla de conducta dicho abordaje, como también exigir el control periódico por los organismos correspondientes.

Es vital tener en miras un diseño responsable de la política de persecución penal que contemple la viabilidad de medidas alternativas al juicio



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

oral y a la aplicación de pena en casos de violencia de género, debiéndose para ello gestionar los recursos, de manera tal que pueda procurarse el debido control y seguimiento de los mismos, articulando incluso con los demás agentes estatales, a fin de asegurar dicho objetivo, sin perder de vista la especial complejidad del fenómeno.

VI.c- Propuesta de reparación

Desde el Comité de CEDAW (Recomendación 28, párr. 32) como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén do Pará, MESECVI [2018], han precisado que la reparación en casos de violencia de género debe ser integral, efectiva, significativa y transformadora, y que además debe ofrecer garantías de no repetición (Cf Comité CEDAW [2010]).

De allí la importancia de la participación de la víctima, a los fines de determinar la idoneidad de la reparación posible. La reparación puede implicar las cuatro medidas: restitución al estado anterior de las cosas (en caso de ser posible); indemnización apropiada y proporcional; rehabilitación, que podría satisfacerse con atención médica, psicológica, etc.; satisfacción de la persona ofendida, por ej, el pedido de disculpa. Recaerá en la fiscalía definir el contenido de la misma, sea pecuniario o simbólico.

A la hora de dimensionar este aspecto, se deberá atender a la naturaleza de la violencia que esté atravesando el hecho. En particular, cuando se trate de violencia económica o patrimonial (*Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2, Fc/Dominguez Daniel Federico p/ Incumplimiento de los deberes de asistencia de familia (500452) p/ Rec Ext. de Casación, 2/10/20*).

En este entendimiento, **quienes lideren la investigación en el ámbito de este MPF observarán como directiva incluíble** a los fines de prestar la conformidad prevista en el art 30 del C.P.P.: **a)** haberse fijado los hechos penalmente relevantes, **b)** la determinación del o los autores, partícipes y víctimas, **c)** la extensión del daño y **d)** la producción del plexo probatorio necesario como base del fundamento para una acusación a los fines de evitar la pérdida de las pruebas en caso de revocación y garantizar la responsabilidad del art 366 del C.P.P. **e)** la determinación del riesgo de la víctima a través del diagnóstico elaborado por el EPI.

Finalmente, se encomendará la elaboración de una Guía de buenas

prácticas por parte de la **Dirección de Enlace Institucional (DEI)**, quien convocará oportunamente a las Jefaturas Fiscales involucradas y demás dependencias afines. Ésta contendrá los aspectos aquí delineados.

En mérito de todo lo expuesto,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Instruir a las y los representantes del Ministerio Público Fiscal a atender obligatoriamente los lineamientos para el abordaje, tratamiento, respuesta y persecución penal relativos a los delitos cometidos en contexto o por razones de género, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución, para lo cual deberán:

I- Ejercitar officiosamente la acción penal pública ante el delito de Lesiones Leves Dolosas en perjuicio de una mujer en contexto o por razón de género (Art. 4 y 5 de la Ley 26.485), frente a la **inexistencia del ejercicio de la instancia privada por parte de la misma**, siempre que pueda prima facie interpretarse -a partir de los informes correspondientes-, que la víctima no está en condiciones de asumir la instancia y resulte igualmente posible en términos probatorios, formular acusación en contra del imputado (Art. 72 inciso 2, primer supuesto del C.P.).

II- Tramitar conjuntamente todas las investigaciones seguidas contra un mismo imputado/sospechado (Art. 7, 318 y 271 del CPP) debiendo intervenir quien esté a cargo de la investigación de la causa judicial más antigua ("**Regla del Primer Aviso**"), a excepción de aquellas en las que obrare resolución jurisdiccional conclusiva (condena, sobreseimiento o absolución) o se encuentre fundadamente archivada en los términos del artículo 346 del CPP, por no constituir delito el hecho denunciado. Esta disposición, en nada altera la aplicación de las reglas generales que determinan la competencia e intervención de los Órganos Jurisdiccionales o de la Defensa Oficial, que se ajustan a lo dispuesto por el ordenamiento procesal local en sus artículos 58 y 59.

III- Deberán las **Jefaturas Fiscales** a cargo de las Fiscalías de Instrucción o Secretarías Especializadas en temáticas de Género, implementar mediante **Directivas de Actuación Interna**, el modo de aplicación de lo dispuesto en el punto que antecede, a fin de dar estricto cumplimiento en cada una de las Circunscripciones de la Provincia, a tenor de las facultades



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Dr. ALEJANDRO L. A. GUILLE
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza

conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 8.008.

IV- Incorporar en los respectivos **encadres legales** la calificación conforme lo explicitan los **artículos 4 y 5 de la Ley 26.485**, esto es, “delito en contexto de violencia o por razones de género”, siempre que se hayan acreditado dichas circunstancias como marco de los hechos investigados, aun cuando el bien jurídico protegido por el tipo penal en concreto no se relacione directamente con los bienes o derechos personalísimos de la denunciante.

V- Recordar a quienes integran el Ministerio Público Fiscal la obligación de realizar la **carga inmediata y completa de los datos del expediente en el Sistema Informático MP** (o el que a futuro pudiera eventualmente reemplazarlo) en tanto herramienta de gestión judicial indispensable para un eficaz abordaje del flagelo de los delitos de referencia y su registración.

VI- Deberá procurarse la realización de los actos procesales útiles a fin de lograr el efectivo **secuestro de las armas de fuego**, en aquellos casos donde la mujer denunciante exprese que el presunto agresor las tenga a su disposición, aun cuando en el hecho investigado no hayan sido utilizadas e independientemente que el sospechado sea legítimo usuario (art. 26 inciso a) de la Ley 26.485).

VII- Deberá **informarse a la ANMAC** sobre el secuestro de las armas de fuego respectivas, en razón de la situación procesal del imputado, poniendo a disposición del organismo, si así lo solicita, las conclusiones de los exámenes psíquicos y psicológicos que se practicaren al imputado durante el curso de la Investigación Penal Preparatoria.

VIII- En caso de resultar sindicado algún **miembro de las fuerzas de seguridad** (Policía de Mendoza, Penitenciaría Provincial, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, etc.) deberá remitirse pronta **compulsa de las actuaciones a los organismos de contralor interno de la institución** a la que el sindicado pertenezca a los fines de la urgente implementación de los mecanismos o protocolos internos de actuación correspondientes.

IX- **Instruir a los/as Fiscales a prestar conformidad para la aplicación de la Suspensión del Procedimiento o Juicio a Prueba como**

única salida alternativa al conflicto (art. 26 inc 3º, 30 del C.P.P y 76 bis y ccs del CP) en aquellos casos que simultáneamente se verifiquen los presupuestos explicitados en los considerandos, y siempre que :

a) El imputado no sea reiterante.

b) En todos aquellos hechos en los que, analizados con la debida perspectiva de género (Ley 26.485 y su Decreto Reglamentario N° 1011/10) no se evidencie un elevado contenido de injusto. En tal sentido, los hechos no deben haber implicado para la denunciante una vivencia altamente traumática, debiendo a tal fin atenderse no sólo a la índole de bienes jurídicos tutelados y a la escala penal amenazada, sino principalmente lo atinente a su particular modalidad comisiva.

c) Siempre que la mujer víctima haya manifestado como respuesta dentro de sus expectativas sobre el proceso penal una solución no punitiva, o cuando la misma pueda interpretarse de su falta de interés o participación en el proceso.

d) Previo a dictaminar favorablemente, deberá verificarse que no existan nuevos hechos denunciados que, por algún motivo o circunstancia, no se encuentren tramitando en forma conjunta ("Regla del primer aviso"). En caso que se corrobore tal reiterancia, no deberá prestar su anuencia para la aplicación del Instituto.

e) Deberá verificarse que la mujer víctima no se encuentre inmersa en el ciclo de la violencia.

f) En los casos que el Ministerio Público Fiscal considere viable la aplicación de la Suspensión del Procedimiento o Juicio a Prueba, se deberá tomar contacto con la víctima al sólo efecto de informarla sobre el alcance del instituto, sin que su incomparecencia se erija en un impedimento para dictaminar favorablemente, en tanto su opinión haya sido recabada previamente.

g) Procurar que entre las reglas de conducta, se dispongan medidas de satisfacción para la víctima y aquellas destinadas a garantizar la no repetición de hechos de similares características, debiendo recurrir entre ellas, prioritariamente, a los programas PRO.VA y PRO.VI.S, o sus equivalentes.

Instar a instituciones públicas o privadas a modificar prácticas o incluir protocolos que permitan evitar la reiteración de hechos de la misma naturaleza.

h) En los casos en que el Ministerio Público Fiscal considere viable la aplicación de la Suspensión del Procedimiento o Juicio a Prueba, deberá promover la **pronta** adopción de tal respuesta penal no punitiva.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

i) Otorgada la Suspensión del Procedimiento o Juicio a Prueba, deberá la Fiscalía que interviene remitir electrónicamente a la Dirección de Enlace Institucional copia del correspondiente resolutorio, procediendo de igual manera en caso de revocación, a los fines de su conveniente registro estadístico.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones de Procuración General N° 148/12 y N° 300/14.

TERCERO: Dejar sin efecto lo dispuesto en los puntos VII a) de los considerandos y II 1) a) de la parte dispositiva de la Resolución de Procuración General N° 16/20, y toda otra normativa que se oponga a la presente.

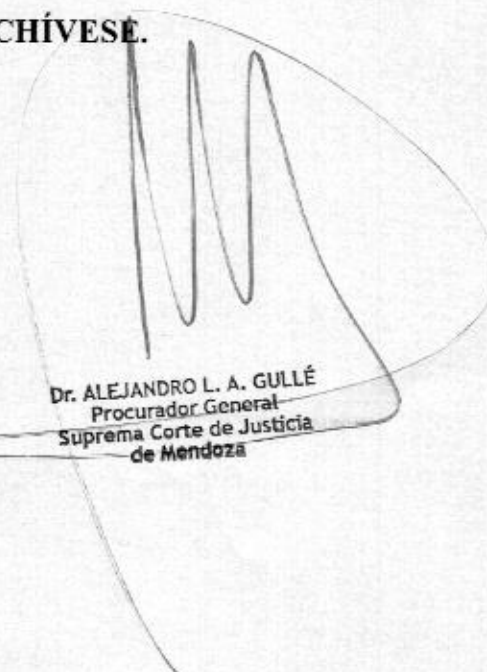
CUARTO: Notificar la presente Resolución a las Jefaturas Fiscales, Fiscales de Instrucción y sus equipos de trabajo , y a quienes integran el EPI, PRO.VA , PRO.VI.S y la DEI.

QUINTO: Encomendar por intermedio de la Dirección de Enlace Institucional la elaboración de una Guía de buenas prácticas que contenga los aspectos y lineamientos aquí esbozados.

SEXTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 01 de octubre de 2024.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento del contenido de la presente Resolución a la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y a los Colegios de Abogados de la Provincia.

NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.



Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza